



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- “Sustitúyase el Artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo por el siguiente:

“ Artículo 29.- Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vistas a proporcionar a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven de la seguridad social.

Los empleadores que contraten a empresas eventuales, prestadoras de servicios, independientemente de ser solidariamente responsables, deben verificar, previo a cada pago, el cumplimiento estricto de sus contratistas de las normas que otorgan derechos a los trabajadores que realicen efectivamente la tarea, sean laborales, de la seguridad social y de obras sociales; y serán pasibles de las multas que aplique la autoridad de aplicación, en caso de incumplimiento.

Cuando se contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le de origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación o subcontratación, está constituida con el principal, especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical de la actividad respectiva”.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2.- “Lo establecido en la presente ley será aplicable a las contrataciones o subcontrataciones de empresas o cooperativas de trabajo, que realice el contratante con motivo de su actividad principal, accesoria o complementaria, o que tengan por objeto el mantenimiento, limpieza o seguridad de la empresa, siempre que el cumplimiento del servicio sea de naturaleza continua o periódica.”

Artículo 3.- “Los socios o asociados a cooperativas de trabajo están comprendidos en el artículo 27 de la Ley 20.744 (t.o. 1996), a quienes se le aplicarán las normas jurídicas en materia laboral, de la seguridad social y de obras sociales, que se aplican a los trabajadores de la actividad regidos por la legislación laboral”.

Artículo 4.- “Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir de la promulgación de la presente Ley, salvo en los supuestos de actuaciones administrativas o judiciales, en las que se hubieran establecido criterios similares, en cuyo caso serán de aplicación los que se fijaron administrativa o judicialmente.”

Artículo 5.- “Lo prescripto en el artículo 3 de la presente ley será aplicable a todas las causas en trámite en instancia administrativa o judicial.”

Artículo 6.- “De forma”.

NORVALDO NORVEL BRITOS
Diputado de la Nación